

Año I

15 JUNIO 1926

Núm. 12

# Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO  
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Secretario del Ilustre Colegio de Abogados  
de Valladolid.



REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid.

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ÁLFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

## SUMARIO

- 1.º—*Nuestro album*: Retrato del Sr. D. Ricardo Allué.
- 2.º—*El Derecho visto por nuestros ilustres colaboradores*, por el Sr. D. Ricardo Allué.
- 3.º—*La Voz de la Justicia*.
- 4.º—*Señalamientos de la quincena*.
- 5.º—*Noticias judiciales*.
- 6.º—*Correspondencia particular*.
- 7.º—*Jurisprudencia del Supremo*.

AÑO. . . 18,50 PESETAS

SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

Londres  
París  
Bournemouht  
Cádiz  
Madrid  
Tolouse  
Barcelona

Se oye todo con  
el aparato Radio

**DAY-FAN**

**Herrera y Medina**

Miguel Iscar, 4.-Valladolid

**JABONES**  
"Vega de Castilla"  
Blancura  
Precio  
Clase

Teresa Gil, 6 —VALLADOLID

**GARAGE VICTORIA**  
**JULIO AGERO**

Gamazo, V M.-Valladolid. Telf.º 386

Omnibus. Camiones, Automó-  
viles, Motocicletas y accesorios  
Neumáticos, grasas y esencias.

PRENSA PARA MONTAR BANDAJES

**Librería Lara**

Obras de texto

Novelas

Suscripciones

Cánovas del Castillo, 17

VALLADOLID

Muebles de lujo,  
de estilo y económicos

Camas de bronce

EXCLUSIVA

Avenida Alfonso XIII, 3

VALLADOLID

**GRAN**

Fábrica de alcoholes

Tudela de Duero

**Juan Martín Calvo**

DESPACHO EN VALLADOLID:

Plaza de la Libertad, 13

**"La Mundial"**

**DROGUERÍA**

Regalado, 6.-VALLADOLID

Perfumes

Drogas

Esponjas

H-1473

AÑO I

15 JUNIO 1926

Núm. 12

# Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA  
DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Secretario del Ilustre Colegio de Abogados  
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

## NUESTRO ALBUM



**DON RICARDO ALLUÉ MORER**

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid y Secretario  
de la Junta de Gobierno del mismo, para cuyo cargo fué elegido  
en las elecciones celebradas el domingo 6 de los corrientes



## RECTIFICACIÓN NECESARIA

Puesto que nos hallamos en un período en que toda reforma es fácil, y por fáciles abundan, conviene señalar, e insistir, en la necesidad de que, para servicio de la justicia y bien de los que tienen que demandarla, se abandone esa tendencia, perfectamente definida y que se ha venido acentuando en los últimos años, de alejar a los abogados del oficio de abogar y a los jueces de la tarea de juzgar.

Todas las leyes y decretos que han establecido procedimientos especiales—como, por ejemplo, la ley de Tribunales Industriales y los primeros decretos de alquileres—han otorgado la facultad de juzgar, compartiéndola con el Juez, a personas legas, y han concedido a los litigantes el derecho de prescindir del abogado y del procurador. Esos procedimientos especiales y la ampliación—acertada—de la cuantía a que alcanza la competencia de los juzgados municipales, han extendido por modo extraordinario el sector jurídico que, en el texto de las leyes, queda fuera de la misión del abogado y el procurador.

En el texto de la ley, y no en la realidad de la práctica. Ante los Tribunales Industriales—limitándonos al ejemplo señalado—en los pleitos entre inquilinos y caseros, rara vez ha comparecido el litigante, representado casi siempre por un procurador, y acaso nunca se le ha visto solo: con escasísimas excepciones, ha llevado para abogar por su derecho a otra persona: muchas veces, un abogado; pocas, un «picapleitos». (Por fortuna estos parásitos, que chupan del litigante entre la urdimbre de la administración judicial, son cada día más escasos, y en muchas ciudades, la nuestra entre ellas, pueden contarse entre las especies extinguidas).

Resulta en la práctica que no se produce el beneficio de la baratura o gratuidad del litigio, única finalidad visible y confesada de esa autorización para comparecer por sí mismo; y en cambio se libra al litigante temerario, que es condenado en costas cuando se devengan, del correctivo que significa pagar los gastos todos del litigio, incluso los honorarios del patrono o patronos del contrario.

Esto de huir del letrado, implica un inconsciente fomento del «curanderismo judicial», tan peligroso para el interés del litigante, como para su salud el valerse del curandero en lugar del médico; entorpece la labor de los Juzgados, pues la falta de conocimiento de las leyes y procedimientos halla tropiezos hasta en el camino liso y llano; dificulta las resoluciones judiciales, porque suele dar mal o confusamente planteadas las cuestiones que han de resolverse; y con frecuencia hace que se propalen opiniones inconvenientes, por quienes, ignorando la práctica judicial, interpretan forcidamente y a su conveniencia los episodios del litigio.

Mayores daños causa todavía el empleo de jueces legos, que improvisados en la tarea de juzgar, carecen no sólo de conocimientos suficientes, sino de la ecuanimidad, el sentido de la justicia y la clarividencia necesaria para enjuiciar los casos jurídicos, desasiéndose de todo interés de clase, de todo afecto y de todo prejuicio.

Si es un error, en nuestra modesta opinión, prescindir de abogados y procuradores en los menesteres que constituyen precisamente el objeto de su profesión, lo es mayor y más dañoso aún, ir a buscar juzgadores legos e interesados cuando se dispone de una magistratura docta y recta, formada por muchos años de estudio y especializada por otros muchos de práctica para la alta misión de juzgar, y animada, además, de un tal espíritu de independencia y de justicia, que en un período en que tantos organismos e instituciones se han tambaleado, supo dar un ejemplo admirable, y casi único de fortaleza y de serenidad.

En bien de la justicia, y de quienes necesitan demandarla, debemos insistir en que, en todos los casos y procedimientos, sean los abogados quienes aboguen y solamente los jueces quienes juzguen.

RICARDO ALLUÉ

.....

## LA VOZ DE LA JUSTICIA

En los autos procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid promovidos por doña Angela Avilés Martínez, contra la Sociedad Anónima Mercantil Compañía de Maderas y contra don Ramón Altolaguirre Olea que no ha comparecido ante la Audiencia, sobre tercería de dominio a bienes embargados en juicio ejecutivo seguido por dicha Compañía contra el don Ramón; por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta Ciudad se ha dictado la siguiente Sentencia de 29 de Mayo de 1926, siendo Magistrado Ponente el señor don Francisco Otero de la Torre y Letrado recurrente el señor Sáiz Montero, aceptando los Considerandos primero y segundo de la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO, además: Que dando como cierta la existencia del contrato de compra-venta de maderas llevado a cabo entre la tercerista doña Angela Avilés Martínez y el ejecutado don Ramón Altolaguirre Olea, que se hace constar en el documento privado obrante al folio 10 de los autos, y aún concediendo la certeza de la venta de automóviles que se dice hecha por el don Ramón a la doña Angela, concesión inaceptable porque los documentos que obran a los folios del uno al ocho inclusive de tales autos, no la sirven de abono, toda vez que aquéllos no tienen sino un carácter marcadamente gubernativo y eficaz sólo a ciertos fines en nada relacionados con actos contractuales, no se podría prescindir del examen de si los mentados contratos se realizaron, o no con un propósito fraudulento, y del de si para el logro del propósito referido en el supuesto de que se acredite que exista hubo concierto de voluntades entre los aludidos doña Angela y don Ramón.

CONSIDERANDO: Que la insolvencia completa del don Ramón, a partir de las fechas de los contratos aludidos es notoria pues ninguna otra clase de bienes que los que dice vendió a doña Angela poseía con los cuales pudiera satisfacer los créditos que adeudaba a la Sociedad Anónima Mercantil Compañía de Maderas domiciliada en Madrid, en estos autos de tercería demandada como ejecutante del don Ramón, ya que el crédito que afirmó éste tener a su favor contra los propietarios del campo de deportes del Club Deportivo Español se ha demostrado que no tuvo realidad y que si la insolvencia expresada es por sí sola un elemento inductivo del propósito fraudulento antes enunciado, en lo que al don Ramón se refiere, adquiere la inducción que conduce al convencimiento, de que el ejecutado procuraba situaciones que imposibilitasen el cobro de lo que adeudaba, incontrastable fuerza demostrativa

teniendo en cuenta que la compradora de los bienes aludidos no estuvo en la época en que se afirma hecha la venta en condiciones económicas para satisfacer el precio de la compra.

**CONSIDERANDO:** Que la completa comprobación de que doña Angela Avilés no pagaba contribución de ninguna clase en las fechas en que se afirma se llevaron a cabo los contratos de compra-venta mencionados, y la total carencia de una prueba justificativa de que tuviera bienes o medios de adquirirlos en las fechas mentadas, acusa su complicidad en el intento perseguido por el don Ramón Altolaquirre de burlar a sus legítimos acreedores, complicidad que se acentúa si se considera como debe considerarse el detalle de que gran parte del precio sostiene haberla pagado con la manutención durante más de un año del señor Altolaquirre, manutención que hace necesario un desembolso anticipado de cantidades que no podía obtener ni con bienes que no tuvo ni con industrias que no acreditó ejercer.

**CONSIDERANDO:** Que acreditada la imposibilidad de que la entidad ejecutante cobrara al don Ramón, y acreditado igualmente en forma indiscutible que doña Angela Avilés, actuó concertada con el ejecutado coadyuvando a la insolvencia de éste conociendo lo que con ella se procuraba, es obvia la existencia de los dos elementos constitutivos del fraude determinante de la rescisión del contrato a que alude el contenido del número tercero del artículo docemil ciento noventa y uno del Código Civil; y que por lo expuesto procede revocar la sentencia recurrida a no ser en el extremo relativo a las excepciones dilatorias que desestima en el que debe ser confirmada pues ninguna significación legal puede tener el hecho de que se haya reconvenido solamente a la doña Angela, en la hipótesis de que así fuera, dada su directa e intencionada participación en el fraude referido, y resolver de acuerdo con las pretensiones deducidas por la Sociedad ejecutante, y en estos autos de tercera demanda.

**CONSIDERANDO:** Que la temeridad y mala fe de doña Angela Avilés está evidenciada con las consideraciones anteriormente expresadas así como igualmente la del don Ramón Altolaquirre por lo que deben ser condenados en las costas causadas en la sustanciación de la primera instancia, pues aun cuando con respecto al don Ramón sólo se pide por la parte demandada por su carácter de ejecutante que se le impusieran si se conformare con lo pretendido por doña Angela Avilés, y expresamente no ha mostrado su conformidad, la mostró de una manera tácita con su silencio en estos autos, y expresamente con su confabulación con la referida doña Angela, para que ésta pudiera comparecer en los mismos ostentando un dominio basado en una ficción, y que respecto a las originadas en la segunda instancia cada parte debe satisfacer las que causó.

**FALLAMOS:** Que no dando lugar a las excepciones dilatorias alegadas como perentorias por la Sociedad Anónima Mercantil Compañía de Maderas domiciliada en Madrid, parte ejecutante y demandada, debemos confirmar y confirmamos en este extremo la sentencia que dictó el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad el 4 de Agosto de 1925, y que desestimando en todos sus particulares la demanda deducida por doña Angela Avilés Martínez contra la precitada Sociedad y don Ramón Altolaquirre Olea, debemos revocar y revocamos en todos los demás extremos la precitada sentencia, declarando rescindidos los contratos de compra-venta que se dicen celebrados entre doña Angela Avilés Martínez y don Ramón Altolaquirre Olea, respecto a los bienes que se mencionan en los hechos del escrito de demanda, por reputar tales contratos como celebrados en fraude de acreedores, declarando los mentados bienes de la propiedad del don Ramón y afectos a las responsabilidades que se le exijan, mandando que se alce la suspensión acordada en el juicio ejecutivo a que se contraen estos autos, y que aquél continúe por todos sus trámites, imponiendo las costas de la pri-

# JURISPRUDENCIA ÚLTIMA

## Desahucio - Palace Hotel

(Conclusión)

vilegio impuesta por las circunstancias económico-sociales, que sólo se puede utilizar ante Juez y con procedimiento especialmente señalados para determinados contratos de arrendamiento de predios urbanos, cuando el en que se funda la demanda no tiene siquiera el carácter de serlo de casas en concepto genérico, ya que por la falta de jurisdicción es radicalmente nulo todo lo actuado, con la manifiesta gravísima lesión que el actor acogiendo indebidamente a tales privilegios produce en los derechos del demandado, que desde el primer momento impugnó la competencia, privándole de más amplio debate y de mayores garantías que la legislación común tiene establecidas para la segunda instancia, en la que debió conocer un tribunal colegiado y no el Juez único de esa jurisdicción especial que no está llamada a decidir la serie de cuestiones que la índole del contrato debatido envuelve por la complejidad de sus cláusulas.

CONSIDERANDO: Que los razonamientos expuestos, producto del estudio que con juicio ecuánime y reflexivo ha hecho la Sala de estos autos, imponen, más que a virtud de la facultad que le concede el tan repetido artículo setenta y cuatro, en cumplimiento obligado de su deber, que se abstenga de su conocimiento, desde el instante en que adquirió la plena convicción de su incompetencia por razón de la materia y que, en el presente sólo pudo obtenerla, cuando tuvo a su vista los antecedentes necesarios, cuya aportación ordenó en el momento procesal oportuno y conforme a su análogo proceder cuantas veces aplicó tal precepto.

Oído el Fiscal y visto el artículo cuatrocientos cuarenta y ocho de la ley de trámites civiles que impide a la Sala acordar pronunciamientos de otra índole.

SE DECLARA: Que procede la abstención por esta Sala del conocimiento de los autos incoados en el Juzgado municipal del distrito del Congreso de esta Corte por la Sociedad anónima «Madrid Palace Hotel» contra Don Pedro Gemelli y Gibelli, se declara asimismo nulo todo lo actuado, desde que se inició el asunto ante el Juzgado municipal referido, y se previene a las partes que pueden usar de su derecho ante quien corresponda.

## PARTICIONES

Sentencia de 8 de Mayo de 1926

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Ensanche de Bilbao, se dedujo demanda por don Antonio de Acha y Uriarte, contra los albaceas testamentarios nombrados por su difunto padre, y contra su viuda doña Carmen Corrons, solicitando que se dictase sentencia declarando:

1.º Que como heredero de su padre era propietario proindiviso de todos los bienes y derechos de aquél.

2.º Que también lo era de los libros y documentos del causante poseídos por los albaceas quienes debían ponerlos a disposición del demandante.

3.º Que las operaciones divisorias del caudal relicto practicadas por los albaceas testamentarios demandados eran ineficaces y a nada le obligaban debiéndose practicar las que correspondieran en el juicio voluntario de testamentaría que el demandante había iniciado.

4.º Que al liquidarse la Sociedad conyugal debían adjudicarse a don Juan Antonio de Acha, los bienes que se reseñaban en la escritura de capitulaciones matrimoniales, sin hacer más deducciones que las de la dote a la viuda y los abonos y expensas de todas clases realizados durante el consorcio.

5.º Que se devolviera al demandante don Antonio de Acha, como heredero de su hermano don Francisco, los bienes que éste cedió a su padre por la referida escritura, y

6.º Que las operaciones particionales realizadas por los albaceas carecían de eficacia y debían modificarse con arreglo a lo que dejaba consignado en los precedentes números y condenando en consecuencia a dichos albaceas y la doña Carmen Corrons a estar y pasar por estas declaraciones y hacer lo que en virtud de ellas le incumbiera.

El Juez de primera instancia del distrito del Ensanche de Bilbao dictó sentencia que fué confirmada por la que dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, estimando sólo en parte la demanda y declarando; que don Antonio de Acha y Uriarte como heredero de don Juan Antonio de Acha y Encera es copropietario y comunero con los demás interesados de los libros de contabilidad y de la documetación del finado causante, expresamente reseñados en la demanda y tiene derecho como tal a que los albaceas los pongan a su disposición y al de los Tribunales que entiendan de la testamentaría y del presente pleito, para verificar comprobaciones necesarias respecto al caudal del difunto, condenando en su consecuencia a dichos albaceas y a la viuda doña Carmen Corrons, a estar y pasar por dicha declaración y a hacer a los albaceas lo necesario para su ejecución, y absolviendo a todos los demandados de las demás peticiones de la demanda.

Contra esta sentencia se interpuso en nombre de D. Antonio Acha, que fué defendido por el letrado Don Julio Wais, recurso de casación por



infracción de ley, alegando cuatro motivos, y entre ellos el siguiente que es objeto de casación:

4.º Infracción por la Sala sentenciadora del artículo 1295 del Código civil, debiendo recordar a este propósito que D. Francisco de Acha cedió a su padre determinados bienes y debe también decidirse que los Contadores partidores advirtieron que esa cesión no fué pura sino que imponía al cesionario la obligación de pagar unas pensiones y de devolver en su día una cantidad que no llegó a determinarse, pero el fallecimiento del Sr. Acha, dejó imprecisado un extremo tan esencial como que a tenor de lo que dispone el artículo 1447 del Código civil pudiera determinar y según el recurrente determina, desde luego la ineficacia del contrato, y estando llevada a efecto la rescisión esta no puede tener lugar en forma distinta a la que previene dicho precepto legal, que resulta infringido.

CONSIDERANDO: Que el artículo mil treinta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil reconoce a los herederos ex-testamento el derecho de promover el juicio voluntario de testamentaría y de acogerse, mediante su ejercicio, á las solemnidades y garantías que tal procedimiento ofrece a fin de que tengan el más exacto cumplimiento todas aquellas sucesivas operaciones que han de dar como resultado que la herencia quede distribuida con arreglo a la voluntad del causante, ley suprema en la materia.

CONSIDERANDO: Que el testador en los artículos mil treinta y nueve, mil cuarenta y cinco y mil cuarenta y seis de la propia ley está facultado para prohibir que se promueva dicho procedimiento con tal que haya designado una o varias personas que con el carácter de albaceas contadores o cualquiera otro practiquen extrajudicialmente todas las operaciones de la testamentaría; siendo aquella prohibición y las distintas reglas que separándose de las ordenadas en la repetida Ley procesal, haya podido establecer el causante de ineludible acatamiento para los herederos voluntarios, pero también para los herederos forzosos, a menos que estos resultaren perjudicados o gravados en sus legítimas.

CONSIDERANDO: Que esto mismo es lo que se halla ordenado posteriormente en el Código Civil, puesto que reconociendo en su artículo seiscientos cincuenta y ocho la facultad que tiene el testador para establecer la ley que regula la sucesión de sus bienes y derechos, condiciona sin embargo esta libertad con la reserva que hace en el ochocientos seis en favor de los herederos, llamados forzosos; y de ahí que este Tribunal Supremo aplicando los artículos mil cincuenta y seis y mil cincuenta y siete del expresado cuerpo legal, en armonía con los citados de la ley de procedimientos tenga declarado con repetición, que tanto si aquél deja hecha por sí la partición como si la encarga a cualquiera persona que no sea uno de los herederos, esto debe acatarse, mientras no se perjudique la legítima de aquellos a quienes no puede privarla ni restringirla el testador.

CONSIDERANDO: Que aunque pueda aparecer contradictorio el derecho que tienen los hijos á promover el juicio voluntario de testamentaría con el derecho y consiguiente deber que asiste a los contadores para realizar las operaciones divisorias que les encomendó el testador, no puede

en realidad decirse que sustancialmente pugnen ambos derechos, ya que dentro del propio juicio universal los contadores conservan los poderes y encargo que les fueron conferidos por el causante y pueden sin merma de facultades llevar a cabo su misión toda vez que el artículo mil cuarenta y seis rituario salva la dificultad en cuanto ordena sean respetadas las reglas distintas de las procesales fijadas en el testamento para el inventario, avaluo, liquidación y división de los bienes, lo cual equivale a dejar estas incorporadas al procedimiento legal.

CONSIDERANDO: Que esto sentado, cualquiera que sea la consecuencia que en relación al procedimiento que para el desempeño de su cometido hayan debido seguir los contadores después de advertidos de la promoción del juicio voluntario de testamentaría y dado que el resultado de las operaciones divisorias no sufre alteración porque se realicen dentro o fuera de dicho juicio, ya que los contadores en uno y otro caso conservan íntegros los poderes de que se hallan investidos, es innegable que sólo a título de quedar perjudicados en su legítima pueden los hijos impugnar tales operaciones, debiendo estas acafarse y causar estado mientras a posteriori no aparezca demostrada la existencia de semejante perjuicio.

CONSIDERANDO: Que en su virtud la sentencia que desestimó la petición de nulidad de las operaciones particionales llevadas a cabo por los contadores albaceas de Don Juan Antonio Acha en trece de Junio de mil novecientos diez y nueve no ha infringido el artículo mil treinta y ocho de la citada Ley procesal, ni el cuarto del Código Civil, ni la doctrina legal que se invocan en el primer motivo del presente recurso, ya que los hijos de aquél, que acudieron a promover el juicio voluntario de testamentaría de su causante cuando se convencieron de que los aludidos contadores no estaban dispuestos a compartir su criterio respecto al modo de liquidar los aumentos y ganancias obtenidas durante el matrimonio de aquel con Doña Carmen Corrons, no han justificado que las discutidas operaciones causen lesión a su legítima, por lo cual no es de estimar el indicado primer motivo de casación.

CONSIDERANDO: Que vigente en la provincia o señorío de Vizcaya el Código civil en todo cuanto no se oponga al Fuero especial que rige en la tierra llana o de infanzón a la que pertenecían los esposos Acha, es indiscutible la aplicación al caso de autos de lo dispuesto en los artículos mil trescientos quince y mil trescientos diez y seis de dicho Código que desarrollándose lo estatuido en la Base ventidós de la Ley de once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho establecen la libertad de estipulación entre los futuros conyuges respecto del contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio sin otras limitaciones que las señaladas en el propio Cuerpo legal y la de no poder acordar nada que sea contrario a las leyes o a las buenas costumbres; de donde se sigue que los entonces prometidos y después contrayentes don Juan Antonio de Acha Encera y doña Carmen Corrons Aldecoa han podido validamente combinar con el régimen de gananciales a que expresamente se sometieron en la segunda de

las cláusulas de su contrato nupcial la estipulación contenida en la sexta, en la que dejaron establecido un modo especial de liquidar aquella sociedad, diferente del que en otro caso habría de seguirse, modalidad cuya licitud no ha sido puesta en duda, y que por no hallarse en pugna con las disposiciones legales con la moral ni con el orden público, es de inexcusable acatamiento para los que del esposo contratante hacen causa.

CONSIDERANDO: Que dados los términos claros y precisos en que se halla redactada la referida cláusula sexta y su estrecha relación con la tercera de la propia escritura de capitulaciones matrimoniales, no puede ofrecer duda alguna el alcance y sentido literal de la misma que no es ni pudo ser otro que el de fijar como capital privativo aportado por don Juan Antonio de Acha, la cantidad líquida de seiscientos setenta y tres mil novecientas cuarenta y una pesetas setenta y cinco céntimos, resultante del superávit del activo sobre el pasivo de lo entonces inventariado, lo que implica un concepto opuesto al de aportación de cuerpos ciertos al fin de establecer, cual los contratantes establecieron para el caso sobrevenido de disolución del matrimonio por fallecimiento del esposo sin hijos de este enlace, una peculiar regla de liquidación y consiguiente adjudicación del haber social, según la que del caudal relicto habría de ser pagada primeramente aquella suma, satisfecha a la esposa la dote señalada, quedando el resto de los bienes si hubiese exceso con la cualidad de gananciales del consorcio.

CONSIDERANDO: Que en fuerza de lo expuesto y en orden al tercero de los motivos de casación aducidos por don Antonio Acha Uriarte, la Sala sentenciadora al declarar ajustado a derecho el criterio seguido por los contadores en el extremo de separar para los herederos del causante la suma por este aportada a su matrimonio con independencia de los cuerpos ciertos que entraron a constituir y adjudicar por mitad como ganancias el incremento de valor que estos tenían al ocurrir la disolución, lejos de infringir lo que acerca de la interpretación de los contratos disponen los artículos mil doscientos ochenta y uno y mil doscientos ochenta y cinco del Código Civil que como vulnerados se citan, los ha aplicado con notorio acierto, ya que no ofreciendo duda alguna la intención de los futuros esposos con toda claridad reflejada en el sentido literal de las cláusulas establecidas en el contrato nupcial, es perfectamente innecesario con arreglo a los propios preceptos legales que se invocan acudir a reglas de interpretación cuando como aquí sólo cabe fundamentarlas haciendo supuesto de la cuestión, esto es, a base de contradicción y oscuridad que no existen.

CONSIDERANDO: Que en relación al segundo de los motivos del presente recurso, que delarada la eficacia y alcance de la repetida cláusula sexta y modalidad que en la misma se contiene, es igualmente notorio que la sentencia recurrida no incide en las infracciones alegadas en dicho motivo, porque siendo norma atendible con preferencia la ley contractual, según queda expuesto, y no existiendo bienes raíces afectos a troncalidad, que tampoco se ha invocado, a lo estipulado hay que atenerse con arreglo

a los artículos mil trescientos quince y mil trescientos diez y seis antes examinado; careciendo en su virtud de aplicación las disposiciones de la Ley primera del título veinte del Fuero de Vizcaya, los artículos mil cuatrocientos uno y mil cuatrocientos cuatro del repetido Código Civil y todos los que se invocan por don Antonio Acha referentes a la doctrina de que mejorándose y perjudicándose los bienes de cada cónyuge para su respectivo propietario, el aumento de valor que aquellos experimenten, sólo en cuanto es debido a esfuerzo, industria o expensas de los esposos pasan a ser gananciales, puesto que todas estas disposiciones y doctrina ceden y se subordinan ante el pacto contrario estipulado por los contrayentes.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto procede desestimar los motivos segundo y tercero del presente recurso.

CONSIDERANDO: Que realizadas por los contadores en unión de la viuda doña Carmen Corrons las operaciones divisorias de los bienes quedados al fallecimiento de don Juan Antonio Acha y acordado en las mismas dar por resulto el contrato de cesión que don Francisco Acha Uriarte había otorgado a su padre el referido don Juan en la escritura de diez y ocho de Enero de mil novecientos quince, es innegable que tal rescisión, en apariencia espontánea, pero impuesta sin duda por las circunstancias del caso, ha debido llevarse a cabo por las reglas establecidas para las obllgadas en el artículo mil doscientos noventa y cinco del Código Civil; por lo que la Sala sentenciadora que se limita a conocer en el cedente don Francisco el derecho a recibir el simple valor de los bienes cedidos, en vez de restituir los bienes mismos que de estos existan en la herencia, infringe el citado precepto legal que ordena la devolución de las cosas que fueron objeto del contrato rescindido, procediendo en su virtud dar lugar a la casación de la sentencia por el cuarto y último de los motivos alegados.

Ha lugar por el cuarto motivo del recurso.

#### SEGUNDA SENTENCIA

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos de la sentencia de instancia en armonía con los apreciados por este Tribunal Supremo al desestimar en la que precede los tres primeros motivos del recurso interpuesto por don Antonio Acha Uriarte, deben mantenerse todos los pronunciamientos contenidos en aquélla, pero con las modificaciones y aditamentos que sean precisos a los fines de la casación que por su cuarto motivo acaba de otorgarse.

CONSIDERANDO: Que declarándose rescindido el contrato de cesión de bienes realizado en la escritura de diez y ocho de Enero de mil novecientos quince; debiendo llevarse a cabo esta rescisión en el modo prevenido en el artículo mil doscientos noventa y cinco del Código Civil; teniendo en cuenta la imposibilidad de restituir de tales bienes aquellos que en vida realizó el propio cesionario, así como su especial naturaleza consistente en pertenencias mineras y efectos industriales y fiduciarios de especulación; y dadas las alegaciones y petición de los escritos del actor especialmente al suplicar en la demanda «que debe considerarse como baja del

caudal relicto y carga de la sociedad conyugal la cantidad necesaria para devolver a don Francisco Acha al tipo de cotización o de venta, el día en que se le devuelvan los bienes por éste cedidos a su padre», es visto que la ejecución de este extremo del fallo ha de adaptarse a lo solicitado por el demandante, puesto que en sustancia no se aparta de lo dispuesto en dicho artículo mil doscientos noventa y cinco; y porque sin conducir a innecesaria rectificación de las operaciones particionales, se amolda a lo establecido en el artículo mil ochenta y siete del repetido Código referente a que el coheredero acreedor del difunto, como aquí lo es don Francisco Acha a título de resarcimiento del valor de bienes que deben serle devueltos, puede reclamar de los demás interesados el pago de su crédito deducida su parte proporcional con más la que corresponde a don Antonio Acha en cuyo favor redunda ahora tal pronunciamiento.

FALLAMOS: Que dejando subsistente lo resuelto por el Tribunal de instancia en cuanto a copropiedad de los libros y documentación del finado don Juan Antonio Acha y Encera debemos declarar y declaramos: Primero: Que como consecuencia de la rescisión del contrato de cesión de bienes contenido en la debatida escritura de diez y ocho de Enero de mil novecientos quince, otorgado por don Francisco Acha y Uriarte en favor de su padre don Juan Antonio y cuya rescisión viene acordada en las operaciones divisorias de la herencia de este último; acredita el primero del capítulo de gananciales, el valor de los bienes cedidos en aquella o por su consecuencia calculado, en cuanto a los que de éstos realizó el padre durante su vida, por el mayor que el mismo obtuvo al enagenarlos, y en cuanto a los que se conservaban en la herencia al fallecer el don Juan Antonio Acha por el tipo de cotización o de venta correspondiente al treinta de Junio de mil novecientos diez y ocho, fecha del fallecimiento del cesionario en que debieron devolverse, deduciendo de la suma de ambas partidas, la cantidad de ciento veintinueve mil novecientas noventa y una pesetas con setenta céntimos por hallarse pagada en el propio concepto en dichas operaciones particionales; condenando en su virtud a la viuda doña Carmen Corrons y Aldecoa a que satisfaga a don Francisco Acha, hoy a su hermano y causa habiente don Antonio Acha y Uriarte con cargo a su participación de gananciales, la mitad de la diferencia que resulte de este cómputo que se liquidará en trámites de ejecución de sentencia conforme a las reglas de los artículos novecientos veintiocho y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil; y Segundo: Que debemos absolver y absolvemos a los demandados doña Carmen Corrons, don Policarpo Eguirain Cortina y don Eladio Ybarra Sustacha en cuanto a las demás peticiones formuladas por el demandante don Antonio Acha Uriarte, en el presente pleito, todo sin expresa imposición de costas; y líbrese a la Audiencia territorial de Burgos la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que ha remitido.

## Liquidación de Sociedad conyugal y entrega de bienes

Sentencia de 1.º de Junio de 1926

Al contraer matrimonio don Felipe Lator Mañeru con doña Julia Ros García, otorgaron escritura de capitulaciones matrimoniales, confesando el primero haber recibido en concepto de dote estimado 5.000 pesetas y haber aportado la doña Julia como capital propio determinada cantidad, con cuyas sumas en unión de las aportadas al matrimonio por el don Felipe, constituyeron la sociedad conyugal, estableciéndose el régimen de gananciales para los bienes que se adquirieran durante el matrimonio.

Fallecida doña Julia, bajo testamento, en el que instituyó como herederos a sus dos únicos hijos de los bienes propios y de la parte de gananciales que la correspondían, concediendo el usufructo de todos al cónyuge superviviente, mientras no contrajere nuevas nupcias, con facultad para cancelar hipotecas y préstamos y retrovender fincas y nombrándole albacea.

Don Felipe Lator, contrajo segundas nupcias, y constituido el consejo de familia de sus menores hijos fué nombrado primeramente tutor de los mismos el señor Lator, y después removido éste de la tutela, nombrándose nuevo tutor a don Luis Soriano.

Fundándose en estos hechos, formuló don Luis Soriano como tutor de los menores citados, ante el juzgado de Tudela, demanda de juicio declarativo de mayor cuantía solicitando se declarase:

Que don Felipe Lator estaba obligado a devolver los bienes parafernales de su difunta esposa, que obraban en su poder, y a practicar la liquidación de la Sociedad conyugal de su primer matrimonio según las reglas establecidas en el Código Civil.

Se fundó para ello, en que al contraer segundo matrimonio don Felipe Lator, perdió el derecho de usufructo que tenía sobre los bienes de su difunta esposa y la patria potestad y administración de los bienes de sus hijos; y alegó como fundamentos de derecho, entre otros, la ley I, libro 3.º de la Novísima Recopilación de Navarra.

La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona, previos los trámites legales, dictó sentencia revocando la del Juzgado, que fué pronunciada de acuerdo con las pretensiones del demandante, y absolvió al demandado de la demanda formulada.

Contra esta sentencia, se interpuso por el demandante recurso de casación por infracción de ley; dictándose en su virtud por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo la siguiente sentencia:

CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida al estimar que el Albacea contador a quien la causante doña Julia Ros revistió de amplias facultades para cumplir su testamento y formalizar todas las operaciones de su testamentaría, no pudo proceder al desempeño de su misión ínterin el conyuge viudo don Felipe Lator no practicase la liquidación de la sociedad de

(Concluirá)

mera instancia a doña Angela Avilés y a don Ramón Altolaguirre, sin hacer especial imposición de las de la segunda.

Notificada con fecha 31 de Mayo de 1926.

En sumario seguido contra Pablo Esteban, por tenencia ilícita de arma de fuego, la Sala de lo Criminal de Valladolid, siendo ponente don Francisco Zurbano y letrado defensor el señor Roldán Trápaga, se ha dictado con fecha 27 del pasado Mayo, la siguiente interesante sentencia:

**CONSIDERANDO:** Que es notorio que el Real decreto de trece de Abril de mil novecientos veinticuatro, obedeció a la necesidad de utilizar medidas de excepción que remediaron o por lo menos limitaran el desarrollo que ciertas figuras de delito habían alcanzado con grave detrimento del orden social, y si bien, dentro del obligado rigor que las circunstancias imponían, pudo llegarse como llegó el artículo tercero de dicha disposición hasta atribuir caracteres de delito a determinados hechos que, como la tenencia de armas de fuego, no constituyen por sí solos, y dentro de un régimen de normalidad sinó leves infracciones, dignas no más que de sanciones de la misma naturaleza, no se ha de entender por muy justificada que sea la causa de la reforma, que ha de aplicarse en todo caso y prescindiendo de todo antecedente el referido artículo tercero, sinó que debe relacionarse con el pensamiento que movió al legislador a modificar la ley penal y utilizarse sólo en cuanto atienda a la protección de los altos intereses que se trata de defender, ya que proceder de modo distinto valdría tanto como emplear un criterio extensivo en vez del restrictivo propio de las leyes de esa clase y con mayor motivo si son de excepción; y como es indudable que el hecho de la tenencia de armas de fuego tribal en el fondo si se le juzga aisladamente, sólo pudo adquirir categoría delictiva ante la consideración de la probabilidad o siquiera la posibilidad de que esas armas se destinaran a la realización de alguno de los daños que con la reforma se trató de evitar, sería contrario a derecho atribuirle el mismo concepto de delito cuando hasta esa posibilidad se halla racionalmente descartada, como sucede en el caso de autos, en el que se ha acreditado plenamente que todos los actos ejecutados por el procesado sirvieron a un sólo propósito, el del suicidio, que no es constitutivo de delito.

Vistos los artículos ciento cuarenta y dos, doscientos cuarenta, setecientos cuarenta y uno y setecientos cuarenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

**FALLAMOS:** Que debemos absolver y absolvemos al procesado Pablo Esteban Izquierdo del delito de tenencia de arma de fuego de que ha sido acusado y declaramos las costas de oficio. Y a los efectos que proceda entréguese a la autoridad correspondiente la pistola ocupada.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

## SEÑALAMIENTO DE PLEITOS Y CAUSAS

### RECTIFICACIÓN

Por error omitimos en el señalamiento del día 14 de los corrientes procedente del Juzgado de Ponferrada, el nombre del Abogado señor Ortega defensor del apelado don Santiago Fernández, lo que con mucho gusto rectificamos.

### SALA DE LO CIVIL

Día 16 de Junio.—Villalón.—Interdicto de recobrar. Don Fermín Pisonero Mañueco

con don Andrés Gallego Pisonero. Procuradores, señores González Ortega y Stampa. Abogados, señores Moliner y Gordaliza. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Urbina.

Día 16.—Salamanca.—Incidente. Doña Filomena García con don Mariano Cobaleda. Procurador, señor Rodríguez F. Vila. Abogado, señor Revilla. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

Día 17.—Valladolid-Plaza.—Mayor cuantía. El Banco de Vitoria con don Eugenio Pardo. Procuradores, señores Rodríguez F. Vila y Ruiz. Abogados, señores Sáiz Montero y Gimeno. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Valdés.

Día 18.—Astorga.—Mayor cuantía. Don Cipriano Fidalgo con don Daniel García. Procuradores, señores Valls y Sivelo. Abogados, señores R. Monsalve y Sanz Pérez. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Valdés.

Día 19.—Valladolid-Plaza.—Mayor cuantía. Don Primo Sergio con don Mariano Muñoz. Procuradores, señores Rodríguez F. Vila y Ruiz. Abogados, señores Saiz Montero y Gimeno. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Valdés.

Día 21.—Riaño.—Incidente. Apelación Auto. Don Tomás Burón Diez con doña Gregoria Burón de Ponga y su marido. Procuradores, señores Ordóñez y Plaza. Abogados, señores Gómez Diez y Olea. Ponente, señor Pedregal. Secretario señor Urbina.

Día 21.—Palencia.—Incidente. El Ministerio Fiscal con el señor Abogado del Estado. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

Día 22.—León.—Ejecutivo. Pago de pesetas. Don Vicente Crecente González con don Pedro Gómez Prieto. Procuradores, señores Plaza y Stampa. Abogados, señores R. Monsalve y Alonso. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Campo.

Día 22.—Villalón.—Incidente de pobreza. Don Victor Gil Villazán con don Anselmo Villazán y el señor Abogado del Estado. Procuradores, señores Stampa y González Ortega. Abogados, señores Gavilán y Gordaliza. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Campo.

Día 23.—Peñaranda de Bracamonte.—Menor cuantía. Don Mariano Villahoz con don Manuel de la Peña. Procurador, señor González Hurtado. Abogado, señor Sanz Pérez. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Valdés.

Día 23.—Ledesma.—Menor cuantía. Existencia de censos y pago de pesetas. El Hospital de San José de Ledesma con don José Mateos y otros. Procuradores, señores Ruiz y Ordóñez. Abogados, señores Sanz Pérez y Martínez Cabezas. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Campo.

Día 24.—Salamanca.—Desahucio. El Excmo. Sr. don Luis Espinosa y Villapeçellín con don Santos Rivas Marcos. Procuradores, señores Ordóñez y Recio. Abogados, señores Ramos y Gimeno. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Urbina.

Día 24.—Valladolid-Audiencia.—Desahucio. Don Pedro Criado Quintana con don Belisario Fernández de Velasco. Procurador, señor González Llanos. Abogado, señor Prada. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Urbina.

Día 25.—Fuentesaúco.—Mayor cuantía. Otorgamiento de escritura. Don Antonio Rodríguez Antón con don Bartolomé Antón Francisco. Procuradores, señores Samaniego y Ruiz. Abogados, señores Moliner y Lanzos. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Campo.

Día 25.—Puebla de Sanabria.—Menor cuantía. Pago de pesetas. Doña Inocenta Lobato González con don Avelino Remesal Arias. Procuradores, señores Stampa y Ruiz. Abogados, señores Ramos y Gimeno. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Campo.

Día 26.—Ponferrada.—Incidente. Apelación de auto. Sociedad Antracitas de Nabeo con don Rogelio López Fernández. Procurador, señor Ordóñez. Abogado, señor Palacios. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Campo.



Día 28.—León.—Mayor cuantía. Rescisión de contrato. Don Victoriano González Vega con don Francisco Elorduy Gangoiti. Procuradores, señores Ordóñez y Stampa. Abogados, señores Gimeno y Gavilán. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Campo.

Día 30.—Valencia de don Juan.—Interdicto. Don José Vaquero con don Eutimio Fuentes. Procurador, señor Stampa. Abogado, señor Pérez Domínguez. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Valdés.

Día 30.—Alcañices.—Interdicto. Don Lorenzo Calvo con Justa Rodríguez. Procuradores, señores Recio y Rodríguez. Abogados, señores Sanz Pérez y Moliner. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Valdés.

### SALA DE LO CRIMINAL

Día 16 de Junio.—Valladolid-Plaza.—Hurto. Félix Sanz y otro. Procurador, señor Valls. Abogado, señor Allué. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Valdés.

Día 16.—Valladolid-Plaza.—Apelación de auto. Don Miguel Rosillo. Procurador, señor González Hurtado. Abogado, señor Sanz Pérez. Ponente, señor Bellido. Secretario, señor Valdés.

Día 17.—Medina del Campo.—Lesiones. Severiano Díaz Muñóz. Procurador, señor Domingo. Abogado, señor Balmori. Ponente, señor Bellido. Secretario, señor Campo.

Día 18.—Olmedo.—Hurto. Tiburcio Muñóz Casado y otro. Procurador, señor Plaza. Abogado, señor Valdés. Ponente, señor Bellido. Secretario, señor Urbina.

Día 21.—Valladolid-Plaza.—Hurto. Pedro Giménez Tejedor. Procurador, señor González Hurtado. Abogado, señor Ortega. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Valdés.

Día 22.—Peñafiel.—Hurto. Mateo Baeza Ruñio. Procurador, señor Sivelo. Abogado, señor Ortega. Ponente, señor Bellido. Secretario, señor Urbina.

Día 25.—Valladolid-Audiencia.—Lesiones. Toribio Martín Pérez. Procurador, señor Valls. Abogado, señor Gutiérrez López. Ponente, señor Zurbano. Secretario, señor Campo.

Día 24.—Rioseco.—Infracción de la ley de caza. Francisco Alonso García y dos más. Procurador, señor Miguel Urbano. Abogado, señor Sáiz Montero. Ponente, señor Zurbano. Secretario, señor Urbina.

Día 28.—Olmedo.—Resistencia. Manuel Villar Gómez. Procurador, señor González Llanos. Abogado, señor Gutiérrez López. Ponente, señor Zurbano. Secretario, señor Urbina.

.....

## NOTICIAS JUDICIALES

Con fecha 9 de los corrientes tomó posesión ante la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial el digno Magistrado de la misma don Manuel Pérez Crespo, nombrado para dicho cargo por R. D. de 10 de Mayo próximo pasado, a quien felicitamos y damos nuestra más cariñosa bienvenida.

—Por R. O. de 9 de los corrientes ha sido declarado excedente don Jesús

María Gil Ruiz, Secretario del Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de Medina de Ríoseco.

—Por RR. OO. de 25 de Mayo próximo pasado, y a virtud de oposición, han sido nombrados para las Notarías vacantes en este Territorio, los opositores siguientes: Notario de Palencia don Rafael Navarro Díaz, de Villanueva del Campo don Carlos Mendiguchía Carriche, de Mayorga don Luis Gómez Fernández, de Fuenteguinaldo don Antonio Alvarez Cienfuegos, de Vezdemarbán don Anacleto Alonso Rodríguez, de La Seca don José M. Sebastián de Gabiola, de Fuentelapeña don José Piñol Massot, de Cigales don Luis Fernández-Cid Sotelo, de Corrales don Ernesto Steegman Mompert, de Murias de Paredes don Luis Ramos Gómez, de Sequeros don Santiago J. Montoya Viana, de Villarino de los Aires don José María Guajardo, de Tordehumos don Francisco Faus Fortea, de Velliza don Hipólito Rodríguez Esteban, de Vega de Espinareda don Rafael Villalba Peramos, de Prádanos de Ojeda don Samuel Rodríguez Rodríguez, de Monbuey don Luis Hoyos Cascón, de Barrueco don Francisco Basarán Delgado, de Tamames don Lorenzo Puerto Hernández y de Santibañez de Vidriales don Ramón Muriedas Gómez.

—Por R. O. de 8 de los corrientes ha sido nombrado Registrador de la Propiedad de Carrión de los Condes a don Juan J. García y Gómez de Enterría.

—En la Gaceta del 11 de los corrientes se anuncia la vacante de la Secretaría del Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de Medina de Ríoseco, por término de 30 días.

.....

## CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Don Mariano Zuasnavar, San Sebastián. Recibido importe suscripción de año.

Don Mariano García, Medina del Campo. Recibido importe semestre. Como cobramos año completo, a fin de semestre le giraremos por el resto. Gracias.

Don Alfonso Irnedio, Salamanca. Anotada suscripción. Gracias.

---

PLEITOS Y CAUSAS evacuará consultas profesionales, previa remesa de diez pesetas, en sellos o giro postal.

---

## Biblioteca Procesal de Don Mauro Miguel y Romero

Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con jurisprudencia, 12 pesetas.—Ejecución de sentencias civiles extranjeras, 2 pesetas.—Manual de Suspensiones y Quiebras, 4 pesetas.—Comentarios a la nueva Ley de Suspensión de Pagos, en colaboración con el Profesor Sr. González de Echavarrri, 17 pesetas.—Procedimientos Judiciales, en colaboración con el Profesor D. Quintín Palacios, 25 pesetas.—Práctica Forense, 3 volúmenes, 40 pesetas.

Pedidos al Autor, Santa María, 27.-Valladolid

### Studebaker

Soberano en la línea.  
Soberano en la marcha.  
Es el soberano de los  
coches.

VICENTE ZURBANO  
Libertad, 22 —VALLADOLID

### Faustino Arribas

Gran Fábrica de licores  
aguardientes

alcoholes

Carretera de Madrid  
Arco de Ladrillo.-Valladolid

### Banco Español de Crédito

...  
Cuentas corrientes.-  
Giros. - Descuentos.-  
Negociaciones.- Caja  
de ahorros.

...  
Ferrari, 1  
(esquina a Plaza Mayor)  
VALLADOLID

### Garteiz

#### Hermanos

Yermo y C.<sup>a</sup>

Arados  
de todas clases  
Maquinaria agrícola  
moderna

Avenida Alfonso XIII, 8  
VALLADOLID

# Industrias Guillén

Valladolid: Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños - Duchas

---

## Automóviles FIAT

Todos los modelos

Todas las garantías

Exposición: Constitución, 1.-Valladolid

---

*S. I. C. E.*

Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas

Santiago, 43.-VALLADOLID

Instalaciones-Grupos eléctricos-Teléfonos

Micrófonos-Material eléctrico.

---

PLEITOS y CAUSAS circula por las capitales y pueblos de León,  
Palencia, Salamanca, Zamora y Valladolid.